

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, decretos y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Précioso suscripción.—En esta capital Oviedo a domicilio, 10 rs. mensuales. 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín Oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.ª y en la librería de la viuda de Cornetto y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usa de la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 6.

Habiendo llamado la atención del Poder Ejecutivo las dimisiones que varios Ayuntamientos han comenzado a hacer a pretexto de no poder soportar los nuevos impuestos; por un telegrama de ayer se me comunica obre enflamamiento, como Autoridad superior de esta provincia, según lo habia dispuesto de acuerdo con la legislación vigente. Que sin perjuicio de las reclamaciones que en forma legal debe admitir, siempre que procedan del modo y forma que panta la ley Municipal, proceda a aplicarles la penalidad que la misma exige a la desobediencia de las Ordenes superiores, a fin de que cada Alcalde y cada Ayuntamiento cumpla con su deber.

Lo que para evitar otras consecuencias me apresuro a publicarlo en el Boletín Oficial.
Oviedo, Julio 18 de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

COMISION PROVINCIAL

Circular.

Examinado de nuevo por la Diputación el presupuesto provincial para el corriente año económico, conforme a lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 28 de Junio último. Vistos el artículo 6.º, párrafo 2.º del decreto de 26 de dicho mes, la base 4.ª de su Apéndice letra C, el artículo 129 de la ley municipal y los artículos 81 y 82 de la provincial.

Considerando que la Diputación no puede gravar para sus gastos, independientemente de los Ayuntamientos, las contribuciones directas, ni la de consumos, debiendo dejarse íntegros a los municipios los recargos que las disposiciones citadas autorizan.

Y considerando que el déficit del presupuesto provincial debe cubrirse por medio de un repartimiento entre los

pueblos de la provincia en la forma que dispone el párrafo 2.º del citado art. 81, S. E. en sesión de 11 del corriente, acordó:

1.º Ratificar el presupuesto de ingresos en los términos en que se votó en 25 de Abril último con el aumento de 1.000 pesetas con que debe contribuir el Ayuntamiento de esta capital para la Banda de música del Hospicio.

2.º Declarar subsistente el repartimiento de 505.197 pesetas 97 céntimos para gastos provinciales, publicado en el Boletín Oficial correspondiente al día 27 de Mayo próximo pasado.

3.º Encargar a los Ayuntamientos que comprendan en sus presupuestos la cuota que en aquel les ha correspondido, conforme a lo prescrito en el art. 82 de la ley provincial.

Y 4.º Confirmar el presupuesto de gastos votado en sesión de 25 de Abril y que se publicó en el Boletín del referido día 27 de Mayo, con las alteraciones siguientes:

Primera. Restablecer la plaza de Arquitecto provincial, consignándose 3000 pesetas en el art. 4.º, capítulo 1.º, sección 1.ª

Segunda. Consignar 6.338 pesetas 30 céntimos en el art. 4.º, capítulo 3.º, para las obras proyectadas en la casa-cuna de Cangas de Onís.

Tercera. Eliminar del art. 2.º del capítulo 6.º 3.175 pesetas que se habian consignado para plantar un nuevo reglamento en el Hospital.

Y cuarta. Restablecer la banda de música del Hospicio.

Lo que se publica en el Boletín Oficial a fin de que los Ayuntamientos se sirvan cumplir el acuerdo de la Excm.ª Diputación provincial en la parte que les incumbe, consignando en su presupuesto el contingente que les ha correspondido para los gastos provinciales.

Oviedo 17 de Julio de 1874.—El Vice-presidente, Eduardo Castaño.—P. A. D. L. D.—El Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

Arbitrios municipales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Diputaciones de 20 de Agosto de 1870, esta Comisión provincial, designa el día 24 del corriente para revisar un acuerdo del Ayuntamiento de Piloña, apelado por D. Felipe Barrial, sobre abono del derecho de consumo correspondiente a varios artículos que exportó del concejo.

Oviedo 15 de Julio de 1874.—El vice presidente, Eduardo Castaño.

Sesion de 6 de Julio de 1874.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta a las once con asistencia de los señores Castaño, vice-presidente; Riego, Guzman y Conde, se levó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando las incidencias de la reserva, previo nombramiento de los facultativos Sres. Polo y Arango que actuaron ante la Comisión y Diaz Argüelles y Martinez, en la caja, se procedió al acto en la forma siguiente:

Santo Adriano.—Lorenzo Muñoz Lopez, reconocido por discordia en la caja, húbola tambien en los facultativos de la Comisión, y designados por la suerte para dirimirla los Sres. Longoria, Huergo y Pumares, de conformidad con su dictámen fué declarado útil condicionalmente.

Cangas de Tineo.—Francisco Fra de Martinez, reconocido por discordia en la caja húbola tambien en los facultativos de la Comisión, y designados por la suerte para dirimirla los señores Longoria, Huergo y Pumares, de conformidad con su dictámen, fué declarado útil condicionalmente.

Servando Alvarez Caballero, de la reserva de Febrero: reconocido por discordia en la caja, húbola tambien en los facultativos de la Comisión y designados por la suerte para dirimirla los Sres. Longoria Huergo y Pumares de conformidad con su dictámen fué declarado inútil.

José de Llano Florez, núm. 11.—del reemplazo de 1872, reconocido con vis-

ta del expediente justificativo del defecto que alegó de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado pendiente curacion.

Taramundi.—José Torviso y Torviso; pidió nuevo reconocimiento y sometido a él fué considerado inútil; resultando discordia con el dictámen de caja, fueron designados por la suerte para dirimirla los Señores Longoria, Huergo y Pumares y de conformidad con los mismos fué declarado inútil.

Francisco Amezaga Novo: pidió nuevo reconocimiento y sometido a él fué considerado inútil; resultando discordia con el dictámen de caja fueron designados para dirimirla los señores Longoria, Huergo y Pumares y de conformidad con los mismos fué declarado útil condicionalmente.

Manuel Martinez Bermudez: de la reserva de Febrero: pidió nuevo reconocimiento y de conformidad con el dictámen facultativo fué declarado útil.

José Lavandero Riego, del reemplazo del 1873: pidió nuevo reconocimiento y sometido a él de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Vega de Rivadeo.—Santiago Diaz Canero: pidió nuevo reconocimiento y sometido a él de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Pravia.—núm. 29.—Ignacio Alvarez: revisada su exención el párrafo primero art. 76 y reconocido el padre a quien los facultativos le consideran impedido para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Piloña.—Juan Sanchez y Santos: revisada su exención del párrafo once art. 76 y vista la certificación por la que se acredita que su hermano Jacinto se halla sirviendo en el ejército por suerte que le cupo, se acordó aplicarle dicha exención.

Bimenes.—Num. 1.º Isidoro Odoñez Montes: revisada su exención del párrafo segundo, art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 2.º—Facundo Martinez Campal: vistas las actuaciones y fe-

rentes á este mozo, se acordó que venga á reconocimiento.

Número 3.—Juan Vigon Menendez: vistas las actuaciones referentes á la exencion del párrafo segundo, art. 76 que alegó; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento que le declaró adscrito á la reserva, por no haber justificado su cualidad de hijo único y que se advierta el derecho de apelacion.

Revisadas las exenciones del párrafo primero del art. 76, alegadas por los mozos números 5, Basilio Montes Vigon: número 11, Faustino Fernandez Sanchez: número 15, Vicente del Miro montes: número 16, Francisco Estrada Montes: número 19, Ceferino Fernandez Vazquez y número 22 Pedro Ordoñez, se acordó que los respectivos padres de los mismos se presenten á reconocimiento.

Número 7.—Bernardo Sanchez Martin: revisada su exencion del párrafo segundo, art. 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad del hermano y certificacion de la riqueza imponible de la madre y cuota de contribucion que paga.

Número 9.—Celedonio Pandiella Cogaña: revisada su exencion del párrafo once, art. 76, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva interim no justifique la existencia de su hermano en el servicio; y que se advierta el derecho de apelacion.

Número 10.—Joaquin Rodriguez Montes: revisada su exencion del párrafo segundo, art. 76, se acordó reclamar certificacion del estado civil y de fortuna del hermano que se dice casado y de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento y de la contribucion que paga.

Número 12.—Marias Sanchez Martinez: revisada su exencion del párrafo diez, art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Revisadas las exenciones del párrafo primero artículo 76 alegadas por los mozos números 18 Basilio Robledo y número 23 Bernardo Nava y Diaz, se acordó que se precisen la forma de los auxilios que hubieran prestado á sus respectivos padres.

Regueras.—Número 2, Celestino Garcia y Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero artículo 76, se acordó que venga su hermano á reconocimiento.

Número 10.—Francisco Alvarez y Suarez: revisada su exencion del párrafo segundo, artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad de los hermanos y certificacion de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento y de la contribucion que paga.

Número 13.—José Alvarez y Vez: revisada su exencion del párrafo segundo, artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad de su hermano.

Número 16.—Pauino Suarez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo primero, artículo 76, y reconocido el padre á quien los facultativos con-

sideran impedido, se acordó reclamar certificacion del sueldo y emolumentos que disfruta este por el cargo de Alguacil,

Número 19.—José Suarez y Gonzalez, revisada su exencion del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad del hermano.

Número 20.—Manuel Suarez y Llana: revisada su exencion del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifique el estado de fortuna del hermano casado ausente en Ultramar.

Número 24.—Genaro Fernandez y Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar nota del párroco respecto á su cualidad de hijo único.

Número 25.—Florancio Alvarez y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifiquen todos los extremos de la exencion menos el impedimento y pobreza del padre.

Número 26.—José Alvarez y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 27.—Ramon Garcia y Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar certificacion de la riqueza imponible con que eate figura en el amillaramiento.

Número 29.—José Alvarez y Alvarez: dada cuenta de una instancia producida por su padre Ramon, solicitando se declare exento á su hijo; y resultando que el mozo fué declarado soldado por el Ayuntamiento sin que se hubiese interpuesto apelacion, se acordó no haber lugar á deliberar.

Número 32.—Valentia Suarez Valde: revisada su exencion del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 37.—Manuel Suarez y Llana: revisada su exencion del párrafo primero, artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Valdés.—Dada cuenta de una instancia producida por D. Diego de Castro y Mayo y D. Juan Suarez y Gonzalez, solicitando se les reciba informacion respecto al fallecimiento de sus respectivos hijos Ceferino, de Castro y Alonso Suarez, continuados en el alistamiento á la actual reserva y cuyas partidas de defuncion no aparecen, se acordó que se justifique en probante forma y se proxeera.

El Franco.—Dada cuenta de una instancia de D. Ulpiano Garcia y Garcia, padre de Ramon, de la actual reserva, solicitando que se ordene nuevamente al Ayuntamiento del Franco que disponga su reconocimiento facultativo y resuelva la exencion que alegó, se acordó que se reproduzca la orden en caso de haberse dirigido.

Langreo.—Dada cuenta de una instancia de D. Juan Miguel, mozo de la actual reserva, solicitando se declare exento á su hijo en vista de las cartas que acompaña del Jefe del Batallon cazadores de Alcolea manifestando que el hermano del mozo que era soldado desapareció en el combate de 27 de Marzo último ignorando si sucumbió ó cayó prisionero, se acordó no haber lugar por ahaora á lo solicitado y que se dé la orden de presentacion al espresado mozo.

Taramundi.—Pedro Diaz y Calvin: revisada la exencion que alegó y reconocido el hermano á quien los facultativos consideran apto para el trabajo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Y se levantó la sesion de que certifico:—Ignacio España, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBRENACION

Exposicion.

Sr. Presidente: Solo cediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de imprenta, que considera como condicion de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no ha mucho la existencia misma de nuestra gloriosa nacionalidad; y ante la urgencia de pacificar el pais y consolidar el orden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas excepcionales encaminadas á evitar que la prensa se convierta en cátedra publica de rebelion ó en instrumento de los que despedazan el seno de la patria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertad cumplida para examinar y censurar los actos de los Ministros, y para defender ante la opinion pública las máximas mas conducentes á la comun felicidad, se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir inmotivada alarma; calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han menester para el feliz desempeño de su cargo; perjudicar al crédito público, esci-

tar á la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravísimo peligro en que la han puesto, primero el sistemático falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolucion de Setiembre.

No ha llegado el dia tan anhelado por el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecuniarias, la recogida, las advertencias, la suspension y hasta la supresion definitiva de los periódicos que no respetan las exigencias de la extraordinaria situacion en que España se encuentra; pero ya que no sea posible suavizar el régimen á que está sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificacion de los escritos. El Ministro que suscribe está altamente satisfecho de la discrecion é imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores; pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que otros inocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciacion se prohíba y castigue en una provincia lo que en otra circula sin dificultad; de suerte que la prensa sea mas ó menos severamente tratada, segun el carácter del que tiene á su cargo prevenir y recoger sus abusos.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas mas graves, lo cual puede hacerse sin peligro dejando á las Autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulacion de los escritos cuya publicidad crean peligrosa y opuesta á las órdenes superiores, y la de imponer multas cuando se falte á las disposiciones vigentes, aun que no proceda, por innecesaria la recogida del impreso.

Así, sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situacion está sometida la imprenta, se mejora el procedimiento para aplicarlas de manera que no haya desigualdades que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á la opinion como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro de sea intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su rectitud,

dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora; en la confianza de que los periódicos que han sido objeto de ellas quedarán empeñados por este acto de generosidad á sostener sus opiniones con toda mesura, y á respetar escrupulosamente las órdenes á que tiene obligación de arreglar su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atención á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de la Gobernación imponer advertencias y decretar la suspensión ó supresión de los periódicos.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 á 2.000 pesetas á los autores ó editores de escritos en que se contravenga á las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulación no ofrezca inconveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernación por si además procediere la aplicación de alguno de los extremos establecidos en el art. 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicación del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Instrucción para la administración del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

Y sus conclusiones.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello

Art. 19.º Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que pueden cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 20.º Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se comprá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 21.º Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22.º Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde la notificación inclusiva. Si el valor del objeto ó objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23.º Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que éstos constituyan en depósito necesario el valor de quéellos y el del sello de impuesto.

Art. 24.º La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Adminis-

trador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25.º Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26.º Las ventas, excepto si son de mayor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27.º Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si ésta se verifica en virtud de órdenes de los jefes de las respectivas dependencias, entonces percibirán dos partes si concurren, y una si no existen personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28.º La Administración verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

ARTICULO ADICIONAL.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fabricas de fósforos el cumplimiento del espresado artículo 12 desde la publicación de esta Instrucción en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Al publicar esta Administración por medio del presente *Boletín oficial* la instrucción que precede, debe hacer las advertencias siguientes:

1.º Desde el día 21 del actual, empezará á regir en esta capital y pueblo de la provincia, este impuesto transitorio.

2.º Los comerciantes y demás comprendidos en el artículo 6.º, pueden desde luego concurrir á esta Administración á celebrar los conciertos, para lo cual deberán presentar los balances ó inventarios donde resulten las ventas verificadas en el año económico anterior.

3.º La Administración recomienda á los comerciantes, expendedores y demás personas llamadas á su parte á poner en prác-

tica este impuesto, eviten la defraudación, procurando no complicarse en ella vendiendo objetos sin el sello correspondiente.

4.º También llamo especialmente al cumplimiento del artículo 14 á los fabricantes, almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos, para que desde luego procedan á fijar el sello ó sellos en las cajas ó paquetes de este artículo.

Y últimamente, excita el celo de todos los funcionarios así del Estado, de la provincia como del municipio, para que dentro del término de sus respectivas localidades ó jurisdicciones, ejerzan la mayor vigilancia, deteniendo todo fardo, bulto ó artículo, que circule sin el sello correspondiente.

Oviedo y Julio 15 de 1874.—El Jefe de la Administración, Juan M. Alvarez de Arco.

SECCION DE FOMENTO.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por D. Froilan Rodriguez, vecino de esta ciudad, se ha presentado con fecha 3 de Abril último solicitud de registro de la mina de hierro llamada «Iman», por denuncia de la nombrada «Piornina», propia de D. Renato Le Rom y D. Luis Rattier, rita en terreno comun del pueblo de Piorno, parroquia y concejo de San Martin de Oscos, paraje llamado Penaverde; y en su consecuencia el Ilmo. Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se ha servido disponer se dé vista de la referida solicitud á los concesionarios de la mina denunciada para que dentro del término de quince días expongan lo que viere convenir á su derecho.

Lo que, en atención á no residir en esta capital los Sres. Le Rom y Rattier, se hace público por medio de este *Boletín Oficial*, en cumplimiento y á los fines que se expresan en la disposición segunda de las generales del Reglamento de minas vigente.

Oviedo 21 de Junio de 1874.—Elias Gonzalez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

Don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia que dada al fallecimiento de doña Maria del Rosario Nava, vecina que fué del puerto de Lustre, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; habiéndose presentado como tales herederos hasta la fecha, sus hijos don Mateo, doña Lucía, y don Hipólito Torre Nava, vecinos del espresado punto.

Dado en Villaviciosa Julio diez de mil ochocientos setenta y cuatro.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por su mandado, Francisco del Valle.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Lama Noriega, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los tres sujetos que la noche del trece de Abril último han cometido en su casa a José Fernandez Crespo, vecino de Villanueva, en Villaperez, hiriéndole con el disparo de un tiro, los cuales se hallaban enmascarados cubierta la cara con pañuelos negros, y vestían todos tres pantalón largo y chaquetón negro, para que comparezcan en este Juzgado a rendir sus indagatorias en el término de veinte días contados desde la inserción de este edicto, prevenidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa la presente requisitoria para todas las autoridades de la Nación tanto civiles como militares y a los individuos de la policía, procedan a la busca captura y conducción a este Juzgado con la debida seguridad en el caso de ser habidos; pues si lo tengo estimado en la causa referida.

Dado en Oviedo a diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Lama. — Por mandado de su señoría, Fernando Matute y Gil.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se insray expediente de ejecución de sentencia para llevar a efecto la dictada en causa contra Rafael Lavandera Díaz (a) Nique, natural de Avilés y domiciliado en Noreña, por lesiones infamadas a Isidro Rodríguez Ciprián, del mismo domicilio, por la que se le condena en cinco meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, e indemnización de veinte y cuatro pesetas al demandado.

Y no habiendo podido notificarse dicha sentencia por ignorarse su paradero no obstante las diligencias al efecto practicadas se ha acordado expedir al presente por la que se cita a dicho Rafael Lavandera (a) Nique, a fin de que en el término de diez días a contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia comparez-

ca en este Juzgado a oír la sentencia mencionada; y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares de las provincias para la captura del expresado procesado, poniéndole inmediatamente a mi disposición para ser habido.

Dado en Oviedo y Julio quinientos de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Lama. — Por su mandado, Cayetano Meán.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena.

D. Mariano R. Mo y Hierro, Juez de primera instancia de este partido de la Pola de Lena.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Enrique Guano y Lopez, natural de San Juan, de la ciudad de Oviedo, de edad de diez y nueve años, soltero, Belarmino Corugedo y Cñedo, de diez y nueve años, natural de la villa de Grado, soltero, Ramon Peña, natural de Oviedo y José Pérez, que lo es de Grado, voluntarios que fueron de la tercera compañía de movilizados, en esta provincia de Oviedo, cuyas demas señas no constan, para que en el término de diez días comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado para ampliar las declaraciones, que como procesados han prestado ante el tribunal militar, en la causa que se les sigue en esta Juzgado sobre escosos cometidos en esta villa el día dos de Junio del año último; bajo apercibimiento, que de no verfi-

carlo se les declara a rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Pola de Lena y Julio, quinientos de mil ochocientos setenta y cuatro. — Mariano R. Mo y Hierro. — Por mandado de su señoría, Guiberto Blanco Villegas.

Juzgado de primera instancia de Pravia.

D. Francisco Prieto, Juez accidental del partido judicial de Pravia.

Hago saber: que en la causa que se en este Juzgado se instruye a consecuencia de que ya interpuso por don Manuel Alvarez y Joaquín Fernandez de Alvarez, parientes del Fiesno conde de Grado, contra Severino García y otros de Santiago de la Barca, conde de Salas por hurto de yerba del Prado del Medul, se dictó el auto que dice: En la villa de Pravia a veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Juan María Arana, Juez del partido judicial de la misma por ante mí Escribano dijo: Visto la causa seguida de oficio contra Severino García y otros por denuncia de Manuel Alvarez y Joaquín Fernandez sobre hurto de yerba. Resulta lo que en trece de Octubre último los denunciados Manuel Alvarez y Joaquín Fernandez, vecinos de la parroquia del Fresno del concejo de Grado, acudieron a este Juzgado interponiendo denuncia criminal que

le fué admitida contra Severino García Lope Velazquez, Manuel Alvarez y Manuel Fernandez manifestando que en la tarde del veinte de Julio de mil ochocientos setenta y tres los denunciados acompañados de otros sujetos se fueron al Prado titulado del Avdul, propio de los denunciados y sin su consentimiento se apoderaron de unos siete carros de yerba que se hallaba estendida, y la llevaron en acés.

Resultando que ratificados los denunciados en su denuncia y evacuadas las citas hechas aparece de las declaraciones de varios testigos, que en un Domingo del mes de Agosto acompañados al denunciante Manuel Alvarez al dar vista al Prado del Avdul desde cuyo punto observaron que como unos treinta hombres entre los que conocieron a los denunciados estaban recogiendo la yerba llevando cada uno su carga y

Resultando que declarados procesados los denunciados y recibidas las indagatorias de Severino García, Manuel Alvarez confiesan que efectivamente estuvieron en la finca mencionada a recoger la yerba que de orden de don Fernando Miranda de Lanco que tambien les acompañó, condujeran hasta su casa por lo que suponen false suya propia.

Resultando que mandado evacuar la cita hecha por los indagados se presentó el don Fernando Miranda por medio de su procurador con poder bastante don Jose Lopez Granda un escrito con que se acompañaba una Escritura judicial otorgada por el Juez Municipal de Grado en veintidós de Junio del referido año del setenta y tres de que dió fe el Notario don Benito Suarez Valdés, y por la que consta entre otros particulares que la finca Prado del Avdul fué vendida al don Fernando Miranda, en nombre de la denunciante Joaquina Fernandez, hereditada por esta de sus caudantes por legación de atrasos de renta foral que adeudaban al don Fernando, como dueño del dominio directo é inscrita a su favor en el Registro de la propiedad, que habiendo e por evacuada la citada con estos precedentes, se mandó a petición del Ministerio fiscal que los denunciados Joaquina Fernandez y Manuel Alvarez a reditaran en autos la propiedad y posesion del Prado del Avdul, lo que no han verificado.

Considerando que los hechos que han dado motivo a la formación de esta causa no constituyen delito y que de los antecedentes aparecen méritos para proceder de oficio contra los denunciados Manuel Alvarez y Joaquina Fernandez: Vistos los artículos quinientos cincuenta y cinco, y quinientos cincuenta y seis de la ley de enjuiciamiento criminal, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal deba sobreseer, y sobreseer libremente en este procedimiento sin que su formación perjudique a Severino García Lope Velazquez, Manuel Alvarez y Manuel Fernandez y luego que esta auto se firme vuelva la causa al Señor Promotor fiscal para que pida lo que corresponda con arreglo a derecho.

Y por este auto definitivo que se consultara con la Real Academia de lo Criminal de la Audiencia de este distrito donde se remitirá la causa original previa citación y emplazamiento de los partes denunciados; habiéndose proveído mandado y firma de que yo Escribano doy fe. — Juan María Araujo. — Celestino Castrillon.

Librada mandamiento para notificar el auto inserto al denunciante Manuel Alvarez, y no habiendo tenido efecto por hallarse ausente, por providencia de ley he acordado notificarse a medio de edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia y para su publicidad y conocimiento a don Manuel se inserta el presente. Dado en la villa de Pravia a seis de

Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Prieto. — Por orden de su señoría, Celestino Castrillon.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

De los pastos de Hevia, concejo de Siero, ha desaparecido en el mes de Abril, un caballo de las señas que a continuación se espresan, propio de don José Lafuente: edad 5 años, estatura seis cuartas poco mas ó menos, color rojo y los cabos negros, cola larga, desherrado y tiene una mancha blanca en los brazos de alante producida por la albarda.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño quien al recogerla pagará los gastos que haya ocasionado y dará una gratificación.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino a 6 rs ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.